



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/23/2023.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES COMO CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL, POR PARTE DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA" (sic).

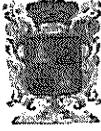
MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado, promovido [REDACTED], en calidad de consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el "Impedimento del ejercicio de mis atribuciones como consejero electoral integrante del Consejo General, por parte de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, mediante la omisión de entregar la documentación solicitada" (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA
TEEC/JDC/23/2023

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito inicial del Juicio de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés¹, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Primera solicitud.** Mediante oficio número CE/265/2023, de fecha doce de septiembre, el consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, [REDACTED], en ejercicio a sus atribuciones, solicitó documentación a la presidenta del Consejo General de la misma institución electoral, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna a lo solicitado.²
- b) **Segunda solicitud.** Mediante oficio número CE/276/2023, de fecha veintinueve de septiembre, dirigido a la presidenta del Consejo General del instituto electoral local, [REDACTED] consejero electoral en ejercicio a sus atribuciones, reiteró su solicitud de documentación sin que hasta esa fecha tuviera respuesta alguna a lo solicitado.³
- c) **Tercera solicitud.** Mediante oficio número CE/291/2023, de fecha veintitrés de octubre, [REDACTED] reiteró la solicitud de nueva cuenta para requerir documentación a la presidenta del Consejo General de la misma institución electoral, porque hasta esa fecha no se había recibido respuesta.⁴
- d) **Contestación.** Mediante oficio número PCG/1229/2023, de fecha siete de noviembre, la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación a la solicitud realizada por [REDACTED] mediante los oficios CE/265/2023, CE/276/2023 y CE/291/2023, previamente descritos; el cual fue recibido con anexos, el día ocho de noviembre, en el área de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.⁵

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Presentación.** [REDACTED]

[REDACTED], interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el seis de noviembre ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el

¹ En adelante, también en toda la sentencia, todas las fechas son dos mil veintitrés

² Foja 152 del expediente.

³ Fojas 153 del expediente.

⁴ Fojas 154 del expediente.

⁵ Fojas 124-133 del expediente.



"Impedimento del ejercicio de mis atribuciones como consejero electoral integrante del Consejo General, por parte de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, mediante la omisión de entregar la documentación solicitada" (sic).⁶

2. **Remisión del expediente.** El diez de noviembre, se remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado correspondiente, así como diversa documentación; los cuales fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
3. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de día trece de noviembre, se ordenó integrar el expediente TEEC/JDC/23/2023, y turnarlo a su ponencia, a fin de determinar si reúne los requisitos legales y proveer lo conducente.⁷
4. **Recepción, radicación y supresión de datos personales.** Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, la magistrada presidenta, acordó radicar el expediente, y ordenó la supresión de los datos personales del actor.⁸
5. **Fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre, la magistrada presidenta e instructora fijó las once horas del día diecisiete de noviembre, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 22, 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que [REDACTED] en calidad de consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, controvierte el *"Impedimento del ejercicio de mis atribuciones como consejero electoral integrante del Consejo General, por parte de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto*

⁶ Fojas 40-49 del expediente.

⁷ Fojas 160-161 del expediente.

⁸ Foja 164 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/23/2023

Electoral del estado de Campeche, mediante la omisión de entregar la documentación solicitada" (sic).

SEGUNDO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los numerales 645, 646 fracción II, y 647 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el acto impugnado ha quedado sin materia.

En efecto, la falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según la cual procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de la improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA
TEEC/JDC/23/2023

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002⁹, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Por lo que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que de las constancias de autos se advierte que la omisión reclamada por el actor, **consiste en la omisión de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al no dar respuesta y entregarle el documento solicitado mediante los oficios CE/256/2023, CE/276/2023 y CE/291/2023, de fechas doce y veintinueve de septiembre, y veintitrés de octubre, respectivamente, ha dejado de subsistir.**

Lo anterior, en virtud de que, obra en autos, el oficio PCG/1229/2023 de fecha siete de noviembre signado por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como los anexos correspondientes¹⁰ mediante el cual, se dio respuesta a los oficios de solicitud emitidos por el consejero electoral Juan Carlos Mena Zapata; y del que se desprende de forma manifiesta que, al actor, le fue efectuada la notificación correspondiente, el día ocho de noviembre, constatándose el sello de recepción del área de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que, ante tales constancias se estima que el acto de **omisión de contestación** del cual se duele el promovente en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **se ha extinguido.**

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&swWord=34/2002>
¹⁰ Fojas 124-133 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA
TEEC/JDC/23/2023

En ese contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de resolución de fondo en el Juicio Ciudadano TEEC/JDC/23/2023, por que ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Derivado de lo anterior, tratándose de omisiones como en el caso aconteció, en virtud de que el acto impugnado consistió en el "*Impedimento del ejercicio de mis atribuciones como consejero electoral integrante del Consejo General, por parte de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, mediante la omisión de entregar la documentación solicitada*" (sic), si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, en consecuencia, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande a cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del juicio, por ello, el presente juicio debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia bajo estudio.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

 Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/23/2023

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés), firmo los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.